



Bogotá D.C., Octubre 08 de 2019

Al Contestar Cite Esta No.: 2019ER0218304 Feb:14 Anex0 FA:0  
ORIGEN WILSON HUICO AYALA PEREZ / FECOSPEC  
DESTINO STICOM DINAF - DIRECCION GENERAL / MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA  
ASUNTO OFICIO DE FECOSPEC COMITÉ EJECUTIVO UTE SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL  
OBS OBJETO DE LICITACION: "CONTRATAR LA ADQUISICION, INSTALACION Y CONFIGURACION DE DOS BALANCEADORES DE CARGA EN ALTA DISPONIBILIDAD PARA

**2019ER0218304**

Señor Teniente Coronel  
**MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA**  
Director General del INPEC

Ref. Art. 23 C.P.

Asunto: **Solicitud de revocatoria del numeral 1 del artículo 9 de la Resolución número 003664 del 4 de septiembre de 2019 emitida por JOSE NEMECIO MORENO RODRIGUEZ - Director de gestión Corporativa del INPEC.**

En nuestra condición de integrantes de la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario **FECOSPEC**, por medio del presente escrito solicitamos la **REVOCATORIA DIRECTA** del numeral 1 del artículo 9 de la Resolución número 003664 del 4 de septiembre de 2019 emitida por **JOSE NEMECIO MORENO RODRIGUEZ** - Director de gestión Corporativa del INPEC, por la que se ordenó la apertura de Selección abreviada de Subasta Inversa Presencial No. 07 de 2019, cuyo objeto es: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE DOS BALANCEADORES DE CARGA EN ALTA DISPONIBILIDAD PARA LOS SITIOS DE INFORMACIÓN DEL INPEC"; requerimiento que sustentamos con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

#### CUESTIÓN PREVIA

El pasado 16 de septiembre del año en curso, se le notificó a **SILVIA VARGAS ALMECIGA** funcionaria de esa Subdirección Grupo de Contratación, por parte de la **DOCTORA EMITH JOHANA CASTILLO ROMERO**, según correo – 16 sept. 2019 a las 13:47, lo siguiente:

*"(...) Adjunto remito oferta presentada por oferente único dentro del proceso de Subasta Inversa Presencial N° 07 de 2019, para los fines pertinentes de evaluación jurídica, técnica y financiera.*

*La fecha para la entrega de las respectivas evaluaciones es el día de mañana 17 de septiembre hasta las 5:00 P.M. Y en ese orden realizar comité para socializar las evaluaciones el día 18 de septiembre de 2019, en horas de la mañana. (...)"*

Correo al que adjuntan, entre otros documentos, la Resolución No. 003664 del 04 de septiembre de 2019, que señala:

*"(...) Por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Presencial No. 07 de 2019, cuyo objeto es: CONTRATAR LA ADQUISICION, INSTALACION Y CONFIGURACION DE DOS (2) BALANCEADORES DE CARGA EN ALTA DISPONIBILIDAD PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACION DEL INPEC...*

#### CONSIDERANDO...

*... Que en aras de garantizar la selección objetiva, se hace necesario designar un **Comité Verificador** para el proceso de Selección Abreviada Inversa Presencial No. 07*

de 2019, para realizar la labor de verificación del contenido de los requerimientos Técnicos, Jurídicos y Financieros, la calificación y la evaluación de las propuestas es una tarea dispendiosa de sumo cuidado que implica dedicación de tiempo y conocimientos tanto en materia jurídica como técnica y administrativa, financiera y económica...

... Que los servidores que integran el Comité Verificador, conforme lo establece el numeral 2.2.1.1.2.2.3. Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión". así como la Coordinadora General del Proceso, responderán en los términos de ley por los actos, hechos, acciones u omisiones antijurídicos que den lugar a responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes (Artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario). (...)” Subrayado fuera de texto....

**Artículo 9. CREAR un comité verificador para el proceso de verificación y evaluación de las propuestas presentadas en el proceso de...**

1. Contestar efectiva y oportunamente las observaciones realizadas a los pliegos de condiciones o invitación clara, puntual, precisa (concisa), si hay lugar a expedir adendas debe verificarse el contenido de la adenda y la modificación del pliego (...). Subrayados y resaltados fuera de texto.

**Resolución firmada por el Director de Gestión Corporativa, revisada por Sandra Patricia Cárdenas Briceño y Carmen Ruth Alvarado Florez – Coordinadora Grupo Precontractual y Proyectada por Emith Johana Castillo Romero – Abogada Precontractual.**

Frente a estos antecedentes, surgen por parte de SILVIA VARGAS ALMECIGA, miembro activo de nuestro sindicato, las siguientes precisiones, las cuales dio a conocer a la Subdirectora de Gestión Contractual y a la Coordinadora del Grupo Precontractual, entre otros funcionarios:

1. Correo enviado por Silvia Vargas - 16 de sept. de 2019 14:12:

“(...) Doctora Emith Johan Castillo Romero

En atención a la Resolución que se remite en el presente correo manifiesto lo siguiente: La coordinación ha dado respuesta al oficio con el cual se designa como evaluador, por lo anterior considero se debe ajustar esta asignación porque es Diferente un Comité Evaluador a uno que responda por el proceso contractual, por lo anterior al haber sido notificada por este medio solicito se reponga este acto administrativo, ya que las funciones de cada uno de los grupo esta en la Resolución 598 de 2018

Por lo anterior solicito claridad sobre este aspecto, ya que la parte precontractual no puede estar en cabeza de los abogados del grupo contractual. (...)”

2. Contestación de la Doctora Sandra Patricia Cárdenas Briceño – 16 sept. De 2019 14:33:

“(…) Doctora Silvia

En atención a su solicitud, le recuerdo lo atinente a lo que observa la ley sobre el Comité Asesor y la resolución 598 de 2018

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3. Comité evaluador.** La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley.

La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural.

Resolución 598 de 2018

8. Estudiar las propuestas presentadas en los procesos de contratación y evaluarlas jurídicamente.

13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Por lo anterior, no es viable su solicitud ya que lo asignado en la resolución 003664 de 2019, artículo 10, es acorde a la ley y a las funciones de esta Subdirección, por tal razón debe cumplir las funciones asignadas en la resolución citada y realizar su evaluación de acuerdo a lo consagrado en la misma. Del oficio enviado por la Coordinadora ya está subdirección se pronunció al respecto en el mismo sentido.

Gracias por sus observaciones, pero no van al caso. (…)

La funcionaria SILVIA VARGAS ALMECIGA, sigue insistiendo en derecho, para que la Subdirección modifique este acto administrativo y no se establezcan funciones al COMITÉ DE EVALUACION, fuera de las que la misma ley le fija, reclamo que la Subdirección niega en repetidas ocasiones, lo que se encuentra documentado en diferentes correos electrónicos, los cuales pueden ser verificados en el evento de requerirlo.

Se considera que el acto y actos elaborados en los que se nombra COMITÉ DE EVALUACION desborda las obligaciones del mismo y por lo ende las responsabilidades del mismo, que como lo advierte la misma Subdirección, en el mismo acto administrativo, tantas veces mencionado:

“la labor de verificación del contenido de los requerimientos Técnicos, Jurídicos y Financieros, la calificación y la evaluación de las propuestas es una tarea dispendiosa de sumo cuidado que implica dedicación de tiempo y conocimientos tanto en materia jurídica como técnica y administrativa, financiera y económica”

No es a capricho de un funcionario, el fijar funciones al COMITÉ EVALUADOR, por encima de las que fija la ley, específicamente la siguiente:

“(…)

1. *Contestar efectiva y oportunamente las observaciones realizadas a los pliegos de condiciones o invitación clara, puntual, precisa (concisa), si hay lugar a expedir adendas debe verificarse el contenido de la adenda y la modificación del pliego.(...)*"

El comité que regla el Decreto 1082 de 2015 es el COMITÉ EVALUADOR, si la Subdirección quiere otro tipo de Comité, este no puede confundirse con el mismo y los integrantes deben ser diferentes.

Se debe distinguir el COMITÉ DE EVALUACION del mal llamado COMITÉ DE VERIFICACION, el primero es de creación legal con funciones claras y definidas que no admiten interpretación.

Consideramos con lo señalado que la funcionaria SILVIA VARGAS ALMECIGA, obra en derecho y debe abogar por sus responsabilidades para dar cumplimiento, debiendo en todo caso solo cumplir la ley.

### REVOCATORIA DIRECTA

Nuestra inconformidad por la expedición del numeral 1 del artículo 9 de la Resolución número 003664 del 4 de septiembre de 2019, por la que se ordenó la apertura de Selección abreviada de Subasta Inversa Presencial No. 07 de 2019, cuyo objeto: ES CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE DOS BALANCEADORES DE CARGA EN ALTA DISPONIBILIDAD PARA LOS SITIOS DE INFORMACIÓN DEL INPEC, que referenciamos a continuación:

" (...) **ARTÍCULO 9º:** ...

1. *Contestar efectiva y oportunamente las observaciones realizadas a los pliegos de condiciones o invitación clara, puntual, precisa (concisa), si hay lugar a expedir adendas debe verificarse el contenido de la adenda y modificación del pliego. (...)*"

### I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de **REVOCACIÓN DIRECTA** se funda en que en la mencionada Resolución número 003664 del 4 de septiembre de 2019, por la que se ordenó la apertura de Selección abreviada de Subasta Inversa Presencial No. 07 de 2019, establece en el **ARTÍCULO 9º: CREAR un COMITÉ VERIFICADOR** para el proceso de verificación y evaluación de las propuestas presentadas en el proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Presencial No. 07 de 2019, y en la actividad que se enuncia en el numeral 1, asigna una función que no pertenece a la esencia del cuerpo colegiado al que se le está atribuyendo la misma.

- El Decreto Número 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.2.2.3., mencionado por la Resolución No. 003664 del 4 de septiembre de 2019, como en los diferentes correos de contestación de la Subdirección regula el **COMITÉ EVALUADOR**, a quienes se les atribuye unas funciones específicas, en la citada norma.
- Estas funciones se extralimitan al incluir "*Contestar efectiva y oportunamente las observaciones realizadas a los pliegos de condiciones o invitación clara, puntual, precisa (concisa), si hay lugar a expedir adendas debe verificarse el contenido de la adenda y modificación del pliego*", como es el querer y la decisión de la Subdirección de Gestión Contractual.

Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.  
Teléfonos 3138123764 – 3102507357 – 3144852984

Página WEB: [www.fecospec.org](http://www.fecospec.org)

E – mail: [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es) – [secretariafecospec@gmail.com](mailto:secretariafecospec@gmail.com)  
"PORQUE EVOLUCIONAMOS, FECOSPEC ADELANTE"

- La función de contestar observaciones del PLIEGO DE CONDICIONES O INVITACION CLARA PUNTUAL, PRECISA (CONCISA) SI HAY LUGAR A EXPEDIR ADENDAS DEBE VERIFICARSE EL CONTENIDO DE LA ADENDA Y MODIFICAR EL PLIEGO, es del abogado que ESTRUCTURA EL PROCESO o de un Comité diferente y que a todas luces compete al Grupo Precontractual, el cual no puede evadir sus responsabilidades con el COMITÉ EVALUADOR, lo que se ha visto con errores que se han detectado en esta parte PRECONTRACTUAL en diferentes procesos, los cuales es necesario se investiguen.

Diferente esta función ilegal a las funciones propias de un COMITÉ EVALUADOR, que son:

- Evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada proceso de Contratación, por licitación, selección abreviada y concurso de méritos.
- El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.
- El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.
- Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley.
- La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural.

Como se puede observar, este COMITÉ EVALUADOR, tiene la obligación legal de estudiar los documentos del oferente, y evaluarlos desde la óptica jurídica, técnica o financiera acorde con sus conocimientos, y dar recomendaciones al ordenador del gasto solo en este sentido, pero ajustado, como lo señala la misma ley "exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones", para el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje, NO tiene ninguna otra función.

De querer un objetivo diferente para emitir la Resolución de Adjudicación, se podrá crear un Comité diferente con integrantes diferentes al COMITÉ EVALUADOR, este último podrá ser convocado para efectos exclusivos de explicar sus evaluaciones, la que de todas formas NO ES obligatoria para el ordenador.

Cualquier otra función no puede darse en la forma que lo esta señalando la Subdirección de Gestión Contractual en la Resolución en comento, ya que se sobrepasa lo que la misma ley determina.

La disposición constitucional que establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquiera otra norma jurídica (Art. 4) de esta forma el acto de cuya revocación se trata, por efecto de la "presunción de legalidad" es "norma jurídica", pues crea la situación jurídica adversa a los servidores públicos, así como el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La revocación directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso-administrativo;

En la Ley 1437 de 2011 se establece:



**“Artículo 93. Causales de revocación.** - Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2º. Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3º. Quando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”

En el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior; por cuanto se vulneran una serie de derechos constitucionales como el del debido proceso al implicarse El Decreto Número 1082 de 2015, en el artículo **2.2.1.1.2.2.3**

## II. PETICION

1. Se revoque el numeral 1 del artículo 9 de la Resolución 003664 del 4 de septiembre de 2019.
2. Se revoque esta disposición en las Resoluciones posteriores a la señalada en las que se haya establecido esta función al COMITÉ EVALUADOR, teniendo en cuenta los fundamentos señalados anteriormente, en el evento de haberse presentado.

## III. RUEBAS DOCUMENTALES

Anexamos como tales las siguientes:

1. Parte pertinente del Decreto Número 1082 de 2015.
2. Resolución número 003664 del 04 de septiembre de 2019.

## IV. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 8 No. 11 - 39 oficinas 320, Edificio Jorge Garcés Borrero de esta ciudad.

De usted; nos suscribimos.



**WILSON HUGO AYALA PEREZ**  
PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO FECOSPEC



**LUIS CARLOS MENDEZ RIBON**  
Coordinador Jurídico FECOSPEC